



MH-DGA-AANX-GER-RES-0110-2026

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS TRECE HORAS DEL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado procede a dictar acto de inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor **Sebastián Calero López**, identificación **155844877035**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I. Que mediante **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 0067141** de la Policía de Control Fiscal de fecha 2 de agosto de 2024, consta que se realizó abordaje del vehículo marca Mitsubishi, matrícula costarricense 741193, conducido por la señora Evelyn Bolaños Rodríguez, nacionalidad costarricense, cédula de identidad 5-0405-0191 y como acompañante el señor Sebastián Calero López, nacionalidad nicaragüense, identificación 155844877035, quienes brindaron anuencia y colaboración para realizar la inspección. Como resultado, se observó que transportaba mercancía tipo calzado, ropa y medicamentos, siendo el propietario de esta el señor Sebastián Calero López. Al solicitarle la documentación que amparara el ingreso lícito de la mercancía, manifestó no contar con el respaldo documental, razón por la cual se procedió a realizar el decomiso (ver folios 0006 y 0007).

II. Que a través de **Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 17854** de fecha 2 de agosto de 2024, la Policía de Control Fiscal decomisó la siguiente mercancía (ver folios 0008 y 0009):

Item	Descripción	Marca	Total Unidades



MH-PCF-EXP-2075-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0110-2026

1	Calzado tipo tenis marca Nike y otras, hechos en Vietnam, diferentes tallas y colores, de suela y parte superior de tela y material sintético	Diferentes marcas	189
2	Carteras para dama, marca Coach, Hecho en Cambodia	Coach	3
3	Medias marca Nike, 95% algodón, 55 polyamide.	Nike	18
4	Juguetes para niño tipo pop it	N/A	12
5	Blusas, camisetas para dama, marca Sweet Countuce, Chi Mi.	Diferentes marcas	9
6	Camisas tipo Polo marca Cambridge Polo Club, algodón.	Cambridge Polo Club	3
7	Pantalones de vestir para dama marca Kalua.	Kalua	2
8	Vestidos para dama marca Love Couture. Algodón	Love Couture.	3
9	Overoll para niño marca Disney Baby, no indica país de origen.	Disney Baby	3
10	Amplificador de Sonido marca Admark, serie NK416J59315-01005, Hecho en China.	Diferentes marcas	1



MH-PCF-EXP-2075-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0110-2026

11	Vestidos para dama marca Love Couture. Algodón	Diferentes marcas	2
12	Vestidos para dama marca Love Couture. Algodón	Diferentes marcas	3
13	Vestidos para dama marca Love Couture. Algodón	Diferentes marcas	4
14	Spray, crema y loción Fungicida marca fungil para hongos y pie de atleta de 30 ml de laboratorio Ceguel, hecho en Nicaragua, envase plástico.	Fungil	182
TOTAL			425

III. Que mediante **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 0067143** de la Policía de Control Fiscal de fecha 5 de agosto de 2024 se indica que se realizó el depósito fiscal de la mercancía, quedando en calidad de custodia y bajo el resguardo del Depositario Aduanero ALPHA código A-222, registrada con **movimiento de inventario N° 29035-2024** (ver folios 0010 al 0012).

IV. Que mediante oficio MH-PCF-INF-2480-2024 de fecha 26 de octubre de 2024 la Policía de Control Fiscal informa acerca de las diligencias efectuadas en relación con el decomiso de marras (ver folios 0018 al 0029). Asimismo, remitió el expediente MH-PCF-EXP-2075-2024 a través de oficio MH-PCF-SP-OF-0061-2025 de fecha 15 de enero de 2025 a Aduana La Anexión, al cual le fue asignada la gestión N° 25-2025 recibida en fecha 27 de enero de 2025 (ver folio 0030).

V. Que por medio de oficio **MH-DGA-AANX-DN-OF-0009-2025** de fecha 30 de enero de 2025 el Departamento Normativo solicitó criterio técnico al



MH-PCF-EXP-2075-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0110-2026

Departamento Técnico de esta aduana (ver folio 0032). El criterio técnico fue emitido mediante oficio **MH-DGA-AANX-DT-OF-0017-2025** de fecha 31 de enero de 2025 (ver folios 0034 al 0044).

VI. Que mediante resolución MH-DGA-AAANX-GER-RES-0244-2025 de fecha once de agosto de dos mil veinticinco se inició procedimiento ordinario contra el señor **Sebastián Calero López, identificación 155844877035**, y se dictó acto final mediante resolución MH-DGA-AAANX-GER-RES-0363-2025 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

VII. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 9, 122, 124, 126 del CAUCA IV, 5 inciso g), 10, 12 del RECAUCA IV, 22, 23, 24 inciso i), 25, 211 inciso a), 231, 231 bis, 232, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor **Sebastián Calero López, identificación 155844877035**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.



IV. HECHOS CIERTOS:

1-Que a través de **Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 17854** de fecha 2 de agosto de 2024, la Policía de Control Fiscal decomisó al señor **Sebastián Calero López**, **identificación 155844877035**, mercancía tipo calzado, ropa y medicamentos, por no poseer documentación que amparara su ingreso lícito a territorio nacional. Dicha mercancía se detalla en el RESULTANDO II de la presente resolución (ver folios 0008 y 0009).

2-Que la mercancía decomisada se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N°29035-2024** (ver folio 0012).

3-Que a través de oficio **MH-DGA-AANX-DT-OF-0017-2025** de fecha 31 de enero de 2025 el Departamento Técnico de Aduana La Anexión emitió criterio técnico, del cual se extrae lo siguiente (ver folios 0034 al 0044):

Descripción de la mercancía y clasificación arancelaria:

Item	Descripción	Marca	Total Unidades	Clasificación Arancelaria
1	Calzado tipo tenis marca Nike y otras, hechos en Vietnam, diferentes tallas y colores, de suela y parte superior de tela y material sintético	Diferentes marcas	189	640411000090
2	Carteras para dama, marca Coach, Hecho en Cambodia	Coach	3	420222000090
3	Medias marca Nike, 95% algodón, 55 polyamide.	Nike	18	611595000000
4	Juguetes para niño tipo pop it	N/A	12	950300390000





MH-PCF-EXP-2075-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0110-2026

5	Blusas, camisetas para dama, marca Sweet Countuce, Chi Mi.	Diferentes marcas	9	610610000000
6	Camisas tipo Polo marca Cambridge Polo Club, algodón.	Cambridge Polo Club	3	610510000000
7	Pantalones de vestir para dama marca Kalua.	Kalua	2	610462000000
8	Vestidos para dama marca Love Couture. Algodón	Love Couture.	3	610442000000
9	Overoll para niño marca Disney Baby, no indica país de origen.	Disney Baby	3	621120000000
10	Amplificador de Sonido marca Admark, serie NK416J59315-01005, Hecho en China.	Diferentes marcas	1	851840000000
11	Vestidos para dama marca Love Couture. Algodón	Diferentes marcas	2	851840000000
12	Vestidos para dama marca Love Couture. Algodón	Diferentes marcas	3	851840000000
13	Vestidos para dama marca Love Couture. Algodón	Diferentes marcas	4	851840000000

Tipo de cambio: Se consulta en la página Web del Banco Central de Costa Rica, para obtener el tipo de cambio de venta del dólar estadounidense en relación con el colón costarricense para el día 02/08/2024 siendo éste de ₡526,18.

Hecho generador: Se establece en el artículo 55 inciso c.2) de La Ley General de Aduanas que el hecho generador de la obligación tributaria aduanera para mercancía decomisada preventivamente es el día 02/08/2024.

Determinación del valor en aduana de las mercancías: Es de \$2.277.801,30 (dos mil trescientos veintiún dólares con 30/100) lo cual equivale, considerando un



MH-PCF-EXP-2075-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0110-2026

tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de ₡526,18 a \$4.411,63 (cuatro mil cuatrocientos once dólares con 63/100).

Impuestos por pagar para la mercancía decomisada: ascienden a **₡695.791,42** (seiscientos noventa y cinco mil setecientos noventa y un colones con 42/100) los cuales se detallan por tipo de impuesto en el siguiente cuadro:

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
Valor en Aduana determinado en dólares	\$4.328.92
Tipo de cambio de ₡ por UD \$	₡526,18
Valor en Aduana determinado en colones	₡2.277.791.42
Total - impuesto Derecho Arancelario a la Importación (DAI)	₡318.890.80
Total-impuesto Selectivo de Consumo	₡0
Total - impuesto LEY 6946	₡22.777,91
Total - impuesto sobre el valor agregado	₡340. 529,82
Total - impuestos a pagar en colones	₡682.198.53
Total - Impuestos a pagar en dólares	\$1.296,51

V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, debe respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad y antijuricidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito de conformidad con lo siguiente:

1-PRINCIPIO DE TIPICIDAD: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma,



MH-PCF-EXP-2075-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0110-2026

pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa, según los hechos anteriormente descritos, mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 17854** de fecha 2 de agosto de 2024, la Policía de Control Fiscal decomisó al señor **Sebastián Calero López, identificación 155844877035**, mercancías por no contar con DUA de importación ni factura de compra en el país.

En el presente asunto, al presumirse que las mercancías decomisadas no poseen documentación de pago de impuestos en el país, correspondería la imposición de la sanción establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas reformada a partir del 29 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022, que establece en lo que interesa lo siguiente: *“Artículo 242 bis.-Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado...”* (el subrayado no corresponde al original)

El artículo 242 bis mencionado, nos remite a las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, aplicando en el presente asunto el inciso a), el cual reza:



a) Introduzca o extraiga del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero. (el subrayado no corresponde al original)

a-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma. De la figura infraccional, se desprende que para reputarse como típica, el sujeto debe incurrir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, aplicándose en el presente asunto el inciso a). En este caso, el valor aduanero de la mercancía corresponde al monto de \$4.328,92 (cuatro mil trescientos veintiocho dólares con noventa y dos centavos) lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de ₡526,18 (quinientos veintiséis colones con dieciocho céntimos) a **₡2.277.791,42 (dos millones doscientos setenta y siete mil, setecientos noventa y un colones con cuarenta y dos céntimos)**, según lo indicado en el criterio técnico emitido por el Departamento Técnico de Aduana La Anexión a través de oficio **MH-DGA-AANX-DT-OF-0017-2025** de fecha 31 de enero de 2025, determinándose que dicho valor aduanero efectivamente no supera los cinco mil pesos centroamericanos, y al observar el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas, lo que ocurre en el presente asunto, al haberse decomisado mercancía sin el debido pago de impuestos, eludiendo el control aduanero o su compra en mercado local, se presume que el actuar del señor **Sebastián Calero López, identificación 155844877035**, se ajusta a lo dispuesto en dicho inciso.

b-Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado



que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, el error no es sancionable. En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del señor **Sebastián Calero López, identificación 155844877035**, puesto que no se demuestra que de forma intencional haya pretendido burlar al Fisco, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, o negligencia, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas que establece lo siguiente:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Quando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa.

Las personas jurídicas, distintas de los auxiliares de la función pública aduanera, serán responsables en el tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado, sin necesidad de determinar las responsabilidades personales concretas de sus administradores, directores, albaceas, curadores, fiduciarios, empleados y demás personas físicas involucradas y sin perjuicio de ellas.” (la negrita y el subrayado no corresponden al original)

2-ANTI JURICIDAD: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al



Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

a-Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concurra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, no estamos en presencia de un simple error material, que se trata de aquellos errores que se dan sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada al señor **Sebastián Calero López, identificación 155844877035**, no se trata de una simple equivocación elemental, sino que ha incumplido de forma negligente al presumirse que ingresó a territorio nacional mercancías eludiendo el control aduanero, tal como se establece en el artículo 211 inciso a) de la Ley General de Aduanas.

Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación del imputado, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado.

b-Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las



MH-PCF-EXP-2075-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0110-2026

actuaciones del sujeto accionado. Al respecto, la Sala Constitucional en su Sentencia 11079-2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, establece que el bien jurídico tutelado por la infracción tributaria es el patrimonio de la Hacienda Pública. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el mismo momento en que se efectuó el decomiso de la mercancía al señor **Sebastián Calero López, identificación 155844877035**, mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 17854** de fecha 2 de agosto de 2024.

En razón de lo expuesto, esta Administración procede a iniciar procedimiento sancionatorio por la infracción al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, al presumirse en el presente asunto la conducta establecida en el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de aduanas, al presumirse que ingresó mercancías a territorio nacional eludiendo el control aduanero, por lo que correspondería el pago de una multa por el monto de \$4.328,92 (cuatro mil trescientos veintiocho dólares con noventa y dos centavos) lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de ₡526,18 (quinientos veintiséis colones con dieciocho céntimos) a **₡2.277.791,42 (dos millones doscientos setenta y siete mil, setecientos noventa y un colones con cuarenta y dos céntimos)**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor **Sebastián Calero López, identificación 155844877035**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, en relación con la mercancía decomisada mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 17854** de fecha 2 de agosto de 2024 al presumirse que fue ingresada a territorio nacional eludiendo el control aduanero, de conformidad con



MH-PCF-EXP-2075-2024
MH-DGA-AANX-GER-RES-0110-2026

lo establecido en el artículo 211 inciso a) de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** La presunta comisión de dicha infracción tributaria aduanera, corresponde a una sanción de multa equivalente al valor aduanero de la mercancía por el monto de \$4.328,92 (cuatro mil trecientos veintiocho dólares con noventa y dos centavos) lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de ₡526,18 (quinientos veintiséis colones con dieciocho céntimos) a **₡2.277.791,42** (dos millones doscientos setenta y siete mil, setecientos noventa y un colones con cuarenta y dos céntimos). **TERCERO:** Se concede el plazo de cinco días hábiles para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **CUARTO:** Se pone a disposición del interesado el expediente MH- PCF-EXP-2075-2024 mismo que podrá ser consultado y solicitado en el Departamento Normativo de Aduana La Anexión, ubicada en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, Liberia, Guanacaste. **QUINTO:** Se previene al señor **Sebastián Calero López, identificación 155844877035**, que señale un correo electrónico para recibir notificaciones. **NOTIFÍQUESE.** Al señor **Sebastián Calero López, identificación 155844877035.**

MBA. JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ
SUBGERENTE
ADUANA LA ANEXIÓN

Elaborado por: Licda. Daisy Gabriela Amador Gross Abogada, Departamento Normativo Aduana La Anexión